



# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00101/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: MRF

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000156

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000159 /2016PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000159./2016

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De Dª: [REDACTED] LOPD

Abogado: D. [REDACTED] LOPD

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, ALVARO MENENDEZ ABASCAL

Procurador Dª [REDACTED] LOPD

## SENTENCIA

En GIJON, a quince de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 159/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante [REDACTED] LOPD, representada y asistida por el Letrado Don [REDACTED] LOPD; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc. Sucursal en España, representados por la Procuradora [REDACTED] LOPD y asistidos por el Letrado [REDACTED] LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que condene al Ayuntamiento de Gijón, al pago de la indemnización a la actora de 17.445,97 euros y; todo ello con imposición de costas a la parte demandada si se opusiera a esta justa reclamación.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 4-9-15.

Se señala en la demanda que con fecha 4-8-15 sobre las 22 horas, cuando la actora caminaba por la C/ Manso de Gijón a la [redacted] de dicha calle frente a la tienda [redacted] tropieza con un desnivel y hundimiento del suelo originada por la tapa de una arqueta hundida en el suelo varios centímetros, que además presentaba trozos de baldosa rotas y sueltas, cayendo bruscamente al suelo y sufriendo lesiones de las que fue atendida en urgencias del Hospital de Cabueñes de Gijón, siendo incluso intervenida quirúrgicamente de su codo izquierdo, quedando de baja laboral y siguiendo posteriormente tratamiento médico y rehabilitador. La causa de la caída fue la acera en mal estado y con una superficie claramente irregular, con hundimiento y desnivel superior a 2 centímetros de una arqueta, y con trozos de baldosa rotas, ocasionando una pisada irregular e inestable, causándole la caída en una acera que debía estar en perfecto estado para el paso de personas, habiendo intervenido la propia Policía de Gijón, y el servicio de ambulancias del Hospital de Cabueñes.

Sigue la demanda que pocos días después de la caída, el Ayuntamiento procedió a la reparación de esa acera, señal inequívoca de su responsabilidad y de la relación causa-efecto entre el mal estado de conservación de la acera y la caída sufrida por la recurrente, ocasionándole las lesiones que son objeto de reclamación y que tras su proceso de curación han dado lugar al informe médico de sanidad emitido por el Dr. [redacted], que fija su curación en 13 días de hospitalización, 35 días improductivos y 182 días no improductivos, quedándole como secuelas una limitación de la movilidad (5 puntos), material de osteosíntesis (2 puntos) y un perjuicio estético ligero (2 puntos) todo ello cuantifica una indemnización total de 17.445,97 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.





Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento, consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido al estado que presentaban la tapa de una arqueta y baldosas adyacentes existentes en el lugar de la caída.

Consta en el expediente (folio 19) el informe del Servicio de Obras Públicas de 14-10-15 en el que se señala que las baldosas ya han sido reparadas por el personal destinado a la conservación y mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón. Se añade que los desperfectos que existían en la acera previamente a la reparación consistían en una tapa de arqueta hundida ocasionando desniveles de hasta 2 centímetros.

La acera existente en la calle Manso tiene un ancho de 2,85 metros, encontrándose la arqueta de registro centrada en la zona de tránsito, observándose la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles.

En cuanto a la forma de ocurrencia de los hechos, el testigo [LOPD] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó en el Ayuntamiento que la actora solo era conocida (folio 35 del expediente). Preguntado que explicase si el 4-8-15 sobre las [LOPD] horas a la altura de los números [LOPD] [REDACTED] la c/Manso de Gijón vio a una mujer tropezar con una baldosa rota de la acera unida a una tapa de alcantarillado desnivelada, cayendo al suelo y sufriendo lesiones, contestó que sí. La vio delante de él se fijó y estaba rota una baldosa y el cerco de cemento también estaba roto y había una diferencia entre la tapa de registro y el nivel de la acera. Preguntado si la baldosa con la que tropezó esa persona además de estar rota en varias partes, presentaba un importante desnivel respecto a la línea del suelo y a la tapa de alcantarillado a la que estaba unida, contestó que sí. Al estar rota la baldosa había un espacio entre el suelo y la alcantarilla. Preguntado si días después de la caída la baldosa rota de la acera y el desnivel que presentaba fueron reparados por operarios del Ayuntamiento, contestó que los vio a la semana o unos días más tarde. Habían repuesto la baldosa y rejunteado el registro. Preguntado si la causa de la caída al suelo de la mujer lesionada fue el mal estado de la baldosa rota y el importante desnivel que presentaba sobre la alcantarilla a la que estaba unida, contestó que suponía que sí porque la vio tropezar y si no, no hubiera caído. También señaló que hacía buen tiempo, creía, que esa calle estaba oscura y no existía ningún obstáculo que impidiese ver el desperfecto. Igualmente indicó que la vio tropezar y caer y trató de ir a sujetarla, pero no le dio tiempo.

Dicho testigo en su comparecencia judicial al ser preguntado por su relación con la actora contestó (minuto 5,30 de la grabación) que eran conocidos, ahora desde este problema casi se han hecho amigos al día de hoy es amigo de ella. Preguntado de que la conocía, contestó (minuto 6,10) que trabajaron en [LOPD] [REDACTED] [REDACTED] eran compañeros de trabajo. Preguntado si iba con ella el día del accidente, contestó (minuto 6,20) que iba detrás. Preguntado si iba en compañía de ella, los dos, contestó (minuto 6,25) que la había visto, la







saludó e iba detrás, iban por la misma acera. Preguntado si habían quedado aquél día los dos juntos, contestó (minuto 6,40) que habían estado juntos, habían estado tomando un refresco, una caña. Preguntado si cuando ocurre el accidente el testigo acompañaba a la actora, contestó (minuto 7) que sí. Añadió que él iba detrás. Preguntado si llegó a ver la arqueta hundida donde tropezó la actora, contestó (minuto 8,25) que sí, notó que tropezaba y cayó. Preguntado si el desnivel de la arqueta era importante, contestó (minuto 8,40) que más de dos dedos había, estaba la baldosa rota y troceada y faltaban trozos de la baldosa y entre la baldosa y la arqueta había un espacio como de dos dedos o tres. Preguntado si medía más de dos centímetros el hundimiento, contestó (minuto 9,15) que creía que sí, era un hundimiento lo suficiente para tropezar.

Preguntado si estaba anocheciendo, contestó (minuto 10,05) que sí. Preguntado si a los pocos días el Ayuntamiento reparó aquella zona, contestó (minuto 11,20) que sí. A los pocos días (no llegaría a una semana) lo habían arreglado. Con exhibición de las fotografías obrantes a los folios 5 y ss. del expediente manifestó (minuto 13,45) que la actora iba caminando de forma que pasa por el desperfecto que se observa en la parte superior de la arqueta de la fotografía obrante al folio 6 del expediente, según se mira la fotografía. Añadió que la dirección que llevaba la recurrente, según se mira el folio 5 del expediente era de izquierda a derecha, en el folio 6 de arriba a abajo, en el folio 7 de arriba a abajo y en el folio 8 de arriba a abajo. Preguntado a la vista de las fotografías si la diferencia de altura, entre la acera y la arqueta, sería como un bolígrafo, contestó (minuto 15,25) que más, porque falta material en la zona de rejunteo y desde el fondo a la superficie de la arqueta habría dos centímetros.

**TERCERO:** El examen de la prueba practicada no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

Con independencia de que la objetividad del testigo que compareció en el acto del juicio ha de ser cuestionada a la vista de las explicaciones ofrecidas por el mismo sobre su relación con la recurrente, es lo cierto que los desperfectos consistentes en un ligero hundimiento de la tapa de registro respecto al pavimento contiguo y la fractura de una parte mínima de la baldosa adyacente a la misma (lugar de tropiezo de la recurrente) no exceden de lo que razonablemente puede entenderse como estándar medio de funcionamiento del servicio ni pueden considerarse por sí solos como un elemento generador de un riesgo relevante para quien transita por la vía pública con la mínima atención exigible.

En efecto, se constata en las fotografías aportadas por la propia actora (así la obrante al folio 6 del expediente) que existe un pequeño hundimiento de la tapa de arqueta respecto a una baldosa lindante con la misma. Se observa asimismo una pérdida mínima de material en la junta que une el marco de la tapa de registro y dicha baldosa que en una parte muy pequeña de la misma se encuentra fracturada, siendo todos ellos defectos que por su levedad impiden considerar que existe un incumplimiento del estándar de funcionamiento del servicio de





mantenimiento de las vías públicas que es exigible a la Administración.

En cuanto a la altura del hundimiento el mismo no sobrepasa los 2 centímetros, según se desprende del informe técnico municipal de 14-10-15, que ha de prevalecer sobre la declaración inicial del testigo en su comparecencia judicial quien señaló que había más de dos dedos, si bien al final de dicha declaración se refirió a que habría dos centímetros. La propia actora en su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado el 4-9-15 señaló que acompañaba diversas fotografías de la acera y tapa de alcantarillado "donde se aprecia un desnivel de más de un centímetro" (folio 2 del expediente).

A este respecto la sentencia del TSJ de Asturias de 15-5-09 en relación a un desnivel de uno a dos centímetros señala que constituye el margen de tolerancia permitido en una zona peatonal a la vista de los demás elementos de la acera siendo un obstáculo fácilmente salvable y dentro del normal mantenimiento en unas correctas condiciones de las aceras municipales. Y la sentencia del mismo Tribunal de 11-11-10 en referencia a un reborde de 2 o 1 centímetros señala que cumple con el estándar del servicio.

Y es que no cabe exigir al servicio público la inmediata reparación de irregularidades de escasa entidad o el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento y es que toda persona que transita por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos generales razonables a tal actividad, desplegando una mínima diligencia y atemperando su actuación a las circunstancias del lugar.

En este sentido la sentencia del TS de 22-4-2008 señala que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no supone que la misma haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del Servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos.

Por su parte la sentencia del TS de 30-9-09 recuerda la jurisprudencia según la cual, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que en el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, sino que es necesario que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos





por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, lo que no consta haya sucedido en el presente caso.

Por tanto, el resultado lesivo producido no resulta antijurídico en cuanto, como ya hemos razonado, la escasa entidad de los defectos localizados en la tapa de registro y baldosa adyacente impide atribuir dicho resultado lesivo a la administración demandada. La posterior reparación del defecto no acredita que el estado anterior de la tapa y baldosa incumpliera dicho estándar, sino una mayor diligencia en el cumplimiento del mismo, consideraciones todas estas que han de conllevar la desestimación del recurso interpuesto.

**CUARTO:** En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado LOPD [REDACTED] LOPD [REDACTED] en representación y asistencia de LOPD [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 4-9-15, por resultar dicha resolución presunta conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

